

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 336

Panamá, 26 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Evelyn Quezada Jordán, en representación de **Atlantic Projects, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-IACC- RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**; el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración

I. Cuestión previa.

En esta oportunidad procesal este Despacho **en representación de los intereses de la entidad demandada, debe reiterar** que la mayoría de los hechos de la demanda y de los conceptos de las normas que se aducen infringidas no hacen referencia a la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, objeto de reparo, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la “Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre”, por causa imputable a la empresa contratista, Atlantic Projects, S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales, **sino a la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la cual la institución aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa demandante, relacionada con la solicitud de reconocimiento económico del costo del material epóxico**

adquirido para completar la actividad de revestimiento para las paredes del Laboratorio de Gases (Cfr. fojas 59-64 y 396-400 del expediente judicial).

Por la estrecha relación con lo anterior, en este apartado, la Procuraduría de la Administración debe dejar constancia que las interrogantes formuladas por el apoderado judicial de la demandante a la testigo, Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, funcionaria de la Autoridad del Canal de Panamá, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día 28 de febrero de 2018, así como las realizadas por él al inicio de la diligencia judicial del 1 de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se refieren al **reclamo formulado por Atlantic Projects, S.A., a la Autoridad del Canal de Panamá, relacionado con las actividades, los costos, la expiración y demás datos del revestimiento o material epóxico (STONHARD), el cual fue tramitado por la ACP, conforme al procedimiento previsto por el Contrato CMC-273489, a través de una resolución aparte o distinta a la resolución objeto de reparo, tal como se explicó en el párrafo anterior. Por consiguiente, solicitamos, respetuosamente, a los Honorables Magistrados, que esas interrogantes no sean tomadas en consideración para los efectos de la valoración de la legalidad del acto que se analiza en este proceso, por no tratarse del acto acusado** (Cfr. fojas 596-602, 604-608 y 609-613 del expediente judicial).

I. Breves antecedentes.

El Contrato CMC-273489 fue adjudicado el 7 de septiembre de 2012, por la Autoridad del Canal de Panamá a la empresa **Atlantic Projects, S.A.**, por las razones que se explican más adelante. El mismo fue objeto, inicialmente, de: **la Modificación número 1, la Modificación número 2 y la Modificación número 3.** En esta última modificación, debe tomarse en cuenta la **Orden de Proceder dictada el 22 de diciembre de 2014**, por la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que es a partir de la fecha de ese documento que se contabiliza el plazo que tenía la empresa contratista para la culminación de las obras del contrato (Cfr. fojas 154-155, 156-158 y 159-160 y 161-162 del expediente judicial).

Por razón de los incumplimientos en los que incurrió **Atlantic Projects, S.A.**, se procedió a la expedición de la **Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015**, emitida por

el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489, para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", por causa imputable a la empresa contratista, debido a la inobservancia de las obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante y en el literal a, del numeral 2, de la Cláusula 4.28.63, relativa a la "Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista" (Cfr. fojas 59-64 del expediente judicial).

En esa misma resolución, también se decidió aplicar una sanción a la empresa contratista por el incumplimiento del Contrato por causas imputables a ella, a la luz de lo indicado en el artículo 225 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante, que consiste en: "*el impedimento de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la suspensión en internet.*" El edicto de notificación fue publicado en internet el 23 de julio de 2015 (Cfr. fojas 59-64 del expediente judicial).

En este contexto, es decir, el 20 de agosto de 2015, **ambas partes firmaron la Modificación número 4**, para incorporar al Contrato CMC-273489, el compromiso acordado previamente, que correspondía al reconocimiento del costo de las fianzas y de los seguros, por un total de veintinueve mil trescientos cincuenta y seis dólares con veinticinco centésimos (\$29,356.25) por parte de la Autoridad del Canal de Panamá a la empresa **Atlantic Projects, S.A.** (Cfr. fojas 163 y 164 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el contenido del acto administrativo objeto de reparo, la accionante interpuso, el 17 de julio de 2015, un recurso de apelación que fue decidido a través de la **Resolución ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-01 de 2 de octubre de 2015**, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que resolvió negar lo solicitado en ese medio de impugnación y, además, confirmó en todas sus partes el acto principal, mismo que fue notificado a la interesada el 5 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 231-296 y 312 del expediente judicial).

El 4 de diciembre de 2015, **Atlantic Projects, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; que a la Autoridad del Canal de Panamá le son imputables las causas que dieron lugar a la resolución administrativa de Contrato; que se le ordene a la institución contratante suspender el impedimento impuesto a la actora de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses; que se condene a la demandada a pagar a la contratista una suma de dinero por valor de quinientos trece mil novecientos ocho balboas con cinco centésimos (B/.513,908.05) correspondiente a las actividades del contrato por ella ejecutadas, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) o mejor tasación judicial (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Mediante la Vista número 1040 de 19 de septiembre de 2017, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda y se opuso a los cargos de ilegalidad (Cfr. fojas 341-373 del expediente judicial).

II. **Actividad Probatoria.**

Mediante el Auto de Pruebas número 39 de 18 de enero de 2018, la Sala Tercera se pronunció respecto de los medios probatorios aducidos por las partes (Cfr. fojas 547-553 del expediente judicial).

Entre las pruebas admitidas a favor de la actora, se observa **el reconocimiento de contenido y firma que efectuó la Licenciada Gladys Arlen Vega Sevillano, de ocupación banquera**, sobre un documento que consiste en **una Certificación expedida por BANESCO, S.A.**, en la que se detallan las líneas de crédito, rotativa y no rotativa, que le fueron aprobadas a la empresa **Atlantic Projects, S.A.**; es decir, "*la cesión del contrato... CMC-273489... [que] consta en contrato firmado el 30 de noviembre de 2012*"; el préstamo comercial que se le aprobó a la contratista debido a los incumplimientos incurridos por ella en los pagos desde el año 2014; así como el saldo adeudado a esa entidad bancaria (Cfr. fojas 542 y 543 del expediente judicial).

Respecto de esa **prueba de reconocimiento de contenido y firma**, la Procuraduría de la Administración le formuló una pregunta a la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, Gerente Ejecutiva de la División de Administración de Proyectos de Construcción de la Autoridad del Canal de Panamá**, a los efectos que ilustrara a la Sala Tercera en torno a esa temática.

La pregunta a la que nos referimos en el párrafo anterior, dice: "**PREGUNTADA:** En su declaración del 28 de febrero del 2018, usted se refirió, a foja 596 del expediente judicial, al reclamo presentado por ATLANTIC PROJECTS, el 13 de octubre de 2014. Aclare al Tribunal, si ese reclamo guardaba o no relación con la aprobación de una línea de crédito que BANESCO, le aprobó a la empresa contratista. Favor explique." En su respuesta, la testigo expresó: "**CONTESTÓ:** Sí, es correcto. En el reclamo presentado el 13 de octubre del 2014, el contratista incluyó un monto relacionado con intereses y cargos bancarios por el monto de B/.35,000.00. Para sustentar su reclamo, el contratista adjuntó una carta de BANESCO, indicando que le habían aprobado una línea de crédito para este contrato. **Ese reclamo fue denegado por la ACP por extemporáneo el 2 de diciembre de 2014; además, la documentación presentada no sustentaba el reclamo.**" (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 616 y 617 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto, podemos indicar, que el **13 de octubre de 2014, Atlantic Projects, S.A.**, presentó un reclamo formal, solicitando que se le compensara un monto de ciento treinta y seis mil trescientos noventa y cinco balboas (B/.136,395.00) desglosados así: (i) impacto en la administración por período cesante; por noventa y un mil trescientos noventa y cinco balboas (B/.91,395.00); (ii) **intereses y cargos bancarios**, por **treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00)**; y (iii) subcontratación de especialistas en gases; por diez mil balboas (B/.10,000.00) (Cfr. fojas 3100 a 3105 del expediente administrativo y la foja 303 del expediente judicial).

En ese orden de ideas debemos señalar, que el **2 de diciembre de 2014, a través de la Nota IACC-CMC-273489-C041**, la Autoridad del Canal de Panamá atendió el reclamo presentado por la contratista y le indicó que el mismo era improcedente por los siguientes motivos: (i) al revisar la documentación presentada, se corroboró que no se incluyeron las pruebas que sustentaran su solicitud, según lo requiere la Cláusula 4.28.13 del pliego de cargos del Contrato

CMC-273489, toda vez que solamente adjuntó una nota del banco BANESCO de fecha 16 de noviembre de 2012, que se refería a la aprobación de una línea de crédito y esa nota no sustentaba el impacto de la administración por el periodo cesante, ni los intereses y cargos bancarios derivados del monto reclamado, ni los montos pagados a subcontratistas, especialistas de gases, alegados por **Atlantic Projects, S.A.**; (ii) ese reclamo era extemporáneo, de conformidad con el término establecido en la mencionada Cláusula 4.28.13, ya que consta en la Nota APSA-CMC-273489-2014-C133 fechada 14 de julio de 2014, que la contratista tuvo conocimiento del hecho que motivó el reclamo, con más de noventa (90) días previos a la fecha de la presentación de su reclamo (Cfr. foja 3124 del expediente administrativo y foja 303 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió a favor de la accionante, **el reconocimiento de contenido y firma, así como el testimonio del Ingeniero Industrial John Alexander Corro Villarreal, dueño de la empresa subcontratista "GASOL, Gases y Soldaduras"**, que se encargó de la instalación del sistema de gases comprimidos. Lo rescatable de su declaración, es el hecho que fue la persona que diseñó el nuevo sistema de gases que fue tomado en consideración para la elaboración de la Modificación número 3 del Contrato CMC-273489. Ese testigo narra que **logró cumplir en un ochenta por ciento o noventa por ciento (80% o 90%) con la instalación del sistema de distribución centralizado de gases**; es decir, **no cumplió con el cien por ciento (100%)**; además, **no logró realizar avance alguno en lo relacionado con el sistema de detección de fugas de gases** (Cfr. fojas 567-575 del expediente judicial).

En este orden de ideas, **esta Procuraduría observa que hay una contradicción entre lo arriba manifestado por el Ingeniero Industrial John Alexander Corro Villarreal y lo indicado, posteriormente, por otra testigo de la parte actora, concretamente, nos referimos a la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S.A.**, a quien se le formuló la siguiente interrogante: "**PREGUNTADA: Puede indicar si la empresa ATLANTIC PROJECTS, ejecutó o no ejecutó los trabajos establecido en la Modificación 3, del contrato 273489? CONTESTÓ: Los trabajos correspondientes a la Modificación 3 del citado contrato,**

sí fueron ejecutados por la empresa ATLANTIC PROJECTS. Los mismos fueron ejecutados en más del 90% de avance por el contratista, el Ingeniero John Corro..." (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. Foja 642 del expediente judicial).

Vale acotar, que el testigo John Alexander Corro Villarreal, a pregunta formulada por el abogado de la accionante, se refirió al monto que se le adeudaba en concepto de prestación de servicios como Subcontratista (Cfr. fojas 567-575 del expediente judicial).

En cuanto a ese mismo tema, la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S.A., contestó: "...Cabe indicar que los materiales, equipos y accesorios necesarios para la ejecución de esos trabajos estaban aprobados por la ACP, a través de los **submittals** 74-A y 74-C, que fueron aprobados en los meses de enero y febrero del 2015. Y en el caso del contratista John Corro el mismo fue aprobado a través del **submittals** 74-D, en el mes de marzo del 2015. Hay que resaltar que estos trabajos del sistema de gases no fueron cobrados por la empresa ATLANTIC PROJECTS." (Cfr. Foja 642 del expediente judicial).

A pregunta que le fue formulada, la Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, "CONTESTO: **Los submittals o presentaciones, los desgloses de precio, y las cuentas de avances son herramientas documentales que le permiten a la ACP, controlar la administración y la ejecución del contrato. Los submittals o presentaciones son requeridos por la cláusula 4.28.42, del contrato, DATOS DESCRIPTIVOS Y CORRESPONDENCIA, que requiere que el contratista presente la información de todos los materiales, los equipos y la mano de obra que va a ser utilizada en el contrato y/o incorporados en la obra. Esta información le permite a la ACP, verificar por ejemplo que las puertas y ventanas que van a ser instaladas en el edificio cumplen con todos los requisitos contractuales requeridos. Todos estos submittals o presentaciones, que son documentos, son revisados por el diseñador del contrato y son aprobados o rechazados. Cuando son aprobados el contratista puede proceder a adquirirlos e instalarlos. Cuando la información es rechazada, el contratista debe presentar la información que hace falta y no**

tiene permiso para ejecutar esos trabajos o adquirir esos materiales. El inspector de la obra, que es un ingeniero de ACP, sólo puede autorizar el pago de los trabajos, materiales y equipo que hayan sido aprobados por medio de submittals o presentaciones... (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 578 y 579 del expediente judicial).

En ese sentido, es preciso citar la aclaración que, en su momento, hizo la funcionaria de la Autoridad del Canal de Panamá, Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, quien al ser preguntada sobre ese tema, **"CONTESTÓ: Sí, ATLANTIC PROJECTS, presentó un reclamo el 13 de octubre del 2014, por B/.136,395.00. El reclamo era por impacto en la administración por período cesante, intereses y cargos bancarios, y el costo de especialistas en gases especiales [John Corro]. El reclamo fue denegado por la ACP porque era extemporáneo y además, el contratista no había presentado la sustentación que justificara esos costos."** (Cfr. foja 596 del expediente judicial).

La Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso fue preguntada sobre ese tema, así: **"PREGUNTADA: De acuerdo con el reglamento de Contrataciones, [al que] usted hace referencia, le era permitido o no le era permitido facturar y cobrar avances que involucraran actividades correspondientes a la modificación No. 3, antes señalada."** La testigo: **"CONTESTÓ: Los trabajos de la modificación 3, solo podían ser facturados y pagados después de formalizada la modificación. Sin embargo, después de emitida la orden de proceder (diciembre de 2014), el contratista tenía la responsabilidad de presentar los submittals o presentaciones relacionados con el nuevo sistema de gases especiales, incluyendo el diseño del sistema, los planos del taller y los materiales. La información relacionada con el nuevo sistema de gases especiales, se presentó por medio del Submittal No.74, y no fue hasta el Submittal 74-H, que la ACP aprobó el sistema de gases especiales. El contratista en los submittals presentaba información sobre los materiales y sobre el recorrido del sistema que fue rechazado en diferentes fechas, según puede evidenciar en el Submittal 74, 74-A, 74-B, 74-C, 74-D, 74-E, 74-F, 74-G, 74-H. El Submittal 74-H, fue aprobado en junio del 2015, por lo tanto, el contratista no podía facturar ese trabajo hasta que los planos taller y los materiales estuvieran todos formalmente aprobados. En una de mis respuestas**

anteriores, expliqué que sólo los materiales y los planos aprobados pueden ser incorporados en las facturaciones y pagados por la ACP.

El Submittal 74-D, es la foja 3571, es el técnico de instalador de gas (Corro), que fue aprobado 31 de marzo del 2015. El Submittal 74-E, que es la foja 3627, 3628, 3629 y 3630 que es [son] los planos del sistema de gases especiales (a presión) que fue rechazado el 29 de mayo del 2015. El Submittal 74-F, es la foja 3867 y 3868, que son los planos del sistema de gases [son otros planos] que fue rechazado el 23 de junio del 2015... Los planos del sistema de gases se refiere[n] a planos con detalles sobre el recorrido de las tuberías del sistema de gases especiales y su interconexión con materiales, equipos y accesorios. Por lo tanto, cualquier trabajo que el contratista hubiera podido adelantar en campo no era trabajo aprobado de acuerdo a requisitos contractuales y por consiguiente, no era trabajo que el contratista podía facturar ni que podía ser pagado por la ACP.” (Cfr. fojas 585-587 del expediente judicial).

De acuerdo con lo manifestado por la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, “...el contrato en asunto incluye la cláusula 4.28.59, PAGOS A CONTRATISTAS, que indica claramente que la ACP, se compromete a pagar por avance de trabajo. Esto quiere decir, que la ACP no paga exclusivamente por materiales sino por trabajo ejecutado. Hay otra cláusula contractual 4.28.60, que no es parte de este contrato donde la ACP sí reconoce el suministro de materiales, siempre y cuando esté especificado en el contrato. **En el caso de la modificación 3, la ACP estaba contratando un sistema de gases especiales instalados a satisfacción, no estábamos adquiriendo válvulas y accesorios en ese sentido. Es importante recordar que el diseño del sistema de gases fue aprobado formalmente en junio del 2015, y en ese diseño era donde se debía indicar la interconexión de las válvulas, las tuberías y los accesorios. No existiendo un diseño del sistema de gases especiales aprobado, no podía la ACP dar fe y certificar para pago un sistema de gases especiales que desconocíamos si cumplía a cabalidad con todos los requisitos contractuales...**CONTESTÓ: **De nuevo, como he indicado anteriormente, el sistema de gases especiales incluido en la modificación 3, es un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios interconectados con el propósito de circular gases especiales**

(nitrógeno, hidrógeno, helio, propano, acetileno), si no existía un diseño aprobado, la ACP no podía pagar por trabajo que desconocíamos si cumplía con todos los requisitos contractuales. Ya expliqué que no comprábamos tuberías independientes, no comprábamos accesorios ni comprábamos válvulas. El sistema es un todo...CONTESTÓ: Desconozco ese detalle. Sin embargo, incluso si los materiales hubiesen estado instalados, la ACP no podía reconocer para pago, si no había un diseño aprobado... CONTESTÓ: Desconozco esa información. Sin embargo, debo aclarar que cuando un contratista decide ejecutar trabajo que no ha sido formalmente aprobado, lo hace a su propio riesgo y responsabilidad. En ese sentido, nos referimos a un sistema que no estaba aprobado. Y de nuevo, estos trabajos no pueden ser reconocidos para pagos.” (Cfr. fojas 589-591 del expediente judicial).

La testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, a pregunta formulada por la parte actora, *“CONTESTÓ: La cláusula 4.28.59, PAGOS A CONTRATISTAS, explica claramente cuál es el procedimiento para los pagos. Esta cláusula indica que ‘se podrán hacer pagos parciales mensuales según el avance de la obra. Para tal efecto el día 20 de cada mes será considerado el día cierre, por lo cual para efecto de esta cláusula ese será el último día cubierto para el pago mensual.’ El contratista tiene la responsabilidad de presentar su desglose de precio (que ya hemos explicado antes), e indicar cuál es el porcentaje de avance que ha trabajado en las diferentes actividades del contrato. Esa información se (sic) validaba el inspector, se hacen verificaciones en el sitio de la obra y luego el inspector certifica la cuenta para el pago. De lo que recuerdo, la última cuenta presentada por el contratista fue en el mes de abril de 2015. Por lo tanto, en ese momento no había sistema de gases aprobado. Esa es la última cuenta recibida del contratista previo a la resolución del contrato por incumplimiento... CONTESTÓ: No recuerdo ese detalle específico. Sin embargo, es importante comentar, que el 10 de julio de 2015, el contrato fue resuelto por incumplimiento del contratista, y de acuerdo a la fianza de cumplimiento emitida por Aseguradora Ancón y que afianzaban la fiel ejecución de este contrato, debían cesar todos los pagos al contratista, hasta tanto presentáramos la reclamación a la Afianzadora y ésta decidiera subrogarse o*

pagar el importe de la fianza. Por lo tanto, no se le podía dar trámite a la cuenta presentada.” (Cfr. foja 591-592 del expediente judicial).

Sobre esa prueba testimonial, la Procuraduría de la Administración desea manifestar a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera, su inconformidad respecto de la técnica utilizada por el abogado que representa a la empresa **Atlantic Projects, S.A.**, actual demandante; ya que el mismo **se dedicó a efectuar preguntas seguidas a la testigo durante dos (2) días y medio; es decir, en la mañana y en la tarde de los días 27 y 28 de febrero de 2018; así como la mañana del 1 de marzo de 2018;** extendiéndose más allá de las doce medio día (12:00 m.d.) y después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), **con lo cual la testigo quedó disfónica (prácticamente sin voz); incluso incapacitada por mandato médico y aun así tuvo que presentarse a honrar la citación del Tribunal; ello, con el propósito que la declarante le leyera una cantidad exagerada de fojas que se encuentran en el expediente administrativo, el cual consta de once (11) tomos;** cuando es claro que el artículo 844 del Código Judicial puntualiza: ***“No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios preestablecidos por las leyes substanciales.”***

A las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.) **del tercer día de interrogatorio con esa misma testigo; es decir, del 1 de marzo de 2018,** finalmente, la representante de este Despacho pudo formular preguntas a la testigo; sin embargo, **la misma casi no podía hablar dadas las condiciones en las que el extenuante e innecesario interrogatorio de la representación judicial de la parte actora dejó a la funcionaria de la Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. foja 623 del expediente judicial).

A continuación, destacaremos los elementos más relevantes de la declaración testimonial de la Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, Gerente Ejecutiva de la División de Administración de Proyectos de Construcción de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales intercalaremos con la referencia a los documentos allegados al proceso.

En su declaración del 27 de febrero de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, señaló: *“La Empresa ATLANTIC PROJECTS, S.A., ha*

sido contratista de la ACP, desde aproximadamente el año 2006, de lo que yo tengo conocimiento. **Ha ejecutado diferentes contratos de construcción para la ACP, de diferentes cuantías, en algunos casos la ejecución fue satisfactoria, en otros regular, y en otras deficiente.**" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 577 del expediente judicial).

2.1. Adjudicación del Contrato CMC-273489:

El Contrato CMC-273489 fue adjudicado el **7 de septiembre de 2012**, a la empresa **Atlantic Projects, S.A.**, por un monto total de dos millones ciento ochenta y nueve mil balboas (B/.2,189,000.00) para la construcción del nuevo edificio del Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte de Chilibre, de acuerdo con los planos y las especificaciones acordadas (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En relación con este tema, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, expresó: *"En septiembre de 2012, la ACP, adjudicó el contrato mencionado a la empresa ATLANTIC PROJECTS, S.A. El alcance incluía demoliciones de estructuras metálicas y de concreto en el sitio donde debía construirse un nuevo edificio. El nuevo edificio era para un laboratorio de calidad de agua en Chilibre. Este apoyo al IDAAN, obedecía a un convenio suscrito entre la ACP y el IDAAN, donde la ACP, ofrecería los servicios de contratación y contrataría los trabajos de laboratorio. El contrato incluía trabajos eléctricos, trabajos mecánicos, losa de concreto como fundación para el nuevo edificio, vigas, nuevas paredes, techos. El contrato incluía el suministro e instalación de un sistema de gases especiales (nitrógeno, hidrógeno, helio, acetileno, propano). El contrato incluía también un suministro e instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales, suministro e instalación de un generador eléctrico, suministro e instalación de una bomba para el sistema contra incendios. El edificio a ser construido era un edificio muy especializado porque allí se realizarían pruebas de laboratorio para verificar la calidad del agua para consumo humano, y se manejarían gases especiales mencionados anteriormente."* (Cfr. fojas 577-578 del expediente judicial).

2.2. Orden de proceder conforme al contrato original:

El **23 de octubre de 2012**, la **Autoridad del Canal de Panamá** emitió la **Orden de Proceder para el Contrato CMC-273489**, fijando la fecha de terminación del período de ejecución

establecido en doscientos setenta (270) días calendario para el día 21 de julio de 2013 (Cfr. foja 151 del expediente judicial).

En cuanto a este tema, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, sostuvo: *"El Contrato CMC-273489, fue adjudicado el 26 de septiembre de 2012, por un monto de 2,189,000.00. El contrato requería que el contratista presentara fianzas y seguros previos a la emisión de la orden de proceder. La orden de proceder se emitió en octubre del 2012. El contrato en la Sección 01 13 00, indica que el contratista debe ejecutar los trabajos a más tardar 270 días después que el contratista recibe la orden de proceder. La orden de proceder emitida indicaba que la fecha de terminación del contrato era 21 de julio de 2013 (Cfr. foja 580 del expediente judicial).*

2.3. Introducción al tema de las modificaciones.

La **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, al respecto, indicó: *"El contrato No. 273487, es un contrato de construcción; por lo tanto, el alcance y los requisitos contractuales están incluidos en el pliego de cargos, las enmiendas (cambios) que se emitieron en el proceso de licitación, los planos que están detallados en el contrato y en el caso de que hubieren modificaciones durante la ejecución del contrato, esas modificaciones se incorporan y se constituyen en parte del contrato y de los requisitos contractuales."* (Cfr. foja 578 del expediente judicial).

En adición, sostuvo: *"Al momento de la Resolución del contrato por incumplimiento por la empresa ATLANTIC PROJECTS, S.A., (APSA), se habían emitido tres modificaciones al contrato."* (Cfr. foja 580 del expediente judicial).

2.4. Modificación número 1:

De acuerdo con el dicho de la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, *"La Modificación No. 1, se originó para incluir cambios en el horario de trabajo especificado en el contrato. El contrato indicaba que el contratista podría trabajar en la planta de Chilibre de lunes a domingo, las 24 horas del día... Esta modificación no incluyó ningún cambio al monto del contrato. La modificación incluye una renuncia a reclamar donde se evidenciaba la satisfacción de ambas partes, del contratista y de la ACP, con el tiempo adicional, sin derecho a ninguna otra compensación adicional. La modificación*

fue firmada por el contratista y la ACP, considerándose un acuerdo bilateral (acuerdo mutuo) entre las partes..." (Cfr. fojas 580 y 581 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, el **30 de julio de 2013**, se emitió la **Modificación número 1 al Contrato** mediante la cual se estableció lo siguiente:

**"MODIFICACIÓN No. 1
AL CONTRATO No. CMC-273489**

El Contrato se modifica como sigue:

- Se establece nuevo horario de trabajo de 6:00 a.m., a 6:00 p.m.;
- Otorgar prórroga al contratista por la restricción de horario prescrita por el IDAAN para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte (Chilibre).

La fecha de terminación del contrato se extiende 100 días, del 21 de julio de 2013 al 29 de octubre de 2013.

El monto del contrato no varía, por lo cual se mantiene en \$2,189,000.00.

Renuncia del Contratista a Reclamar

Por este medio el contratista exime a la Autoridad del Canal de toda responsabilidad, obligación, o cualquier otra compensación o ajuste adicional relacionado a la ejecución de la modificación." (Cfr. fojas 154 y 155 del expediente judicial).

2.5. Modificación número 2:

La Licenciada **Dálida Rodríguez de Lasso**, explicó que: " *El nuevo sistema iba a incluir detectores de estos gases y alarmas auditivas y visuales, que se activarían al sentir estos gases en el ambiente. Además, este sistema incluía extractores, que sacarían estos gases hacia afuera del edificio. La modificación No. 2 también incluía suministro e instalación de mobiliario especializado para ser utilizado en este laboratorio. La modificación 2, también incluyó trabajos eléctricos y de plomería relacionados con el sistema de detección y extracción de gases y un nuevo zampeado (mezcla de concreto y piedras), para protección de un talud. La modificación incluyó una compensación monetaria adicional de 213,724.00 y una prórroga o tiempo adicional al periodo del contrato de 209 días, estableciéndose la nueva fecha de terminación de contrato para el 26 de mayo de 2014. Esta modificación incluyó una renuncia a reclamar del contratista evidenciando su satisfacción por el acuerdo. La modificación fue firmada por la ACP, y por el contratista y fue de mutuo acuerdo entre las partes.*" (Énfasis suplido) (Cfr. foja 581 del expediente judicial).

Según la documentación en autos, el **19 de febrero de 2014**, se emitió la **Modificación número 2 al Contrato**, en la que la Autoridad del Canal de Panamá aprobó compensar a la contratista por los trabajos adicionales que eran necesarios para lograr el objeto del Contrato.

En el Informe de Conducta se señala que los cambios introducidos al Contrato CMC-273489, aprobados en la **Modificación número 2, fueron negociados a satisfacción de ambas partes los días 8, 14, 19 y 21 de noviembre de 2013**. Para evitar impactos negativos, la Autoridad del Canal de Panamá emitió la Nota IACC-CMC-273489-C026 de 27 de noviembre de 2013, con la instrucción de proceder con esos trabajos, a efectos que se iniciara de inmediato la ejecución de los trabajos acordados (Cfr. foja 301 del expediente judicial).

En la declaración del día 1 de marzo de 2018, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, contestó: *"Para la modificación No. 2, la ACP le solicitó al contratista una propuesta de precios y tiempo, que incluyera el detalle de los trabajos adicionales que se requerían (sistema de detección y extracción de gases). El contratista en su propuesta solicitó prórroga de 180 días más los costos asociados con el trabajo adicional. Las partes acordaron 209 días, que es un tiempo mayor al solicitado por el contratista. Por lo tanto, el tiempo final acordado tomó en consideración todo el tiempo que duraron las negociaciones y el intercambio de información y documentos. En su propuesta, el contratista no incluyó ningún costo ni tiempo adicional asociado con los eventos y la modificación 2; por lo tanto, consideramos que se incluyó en el acuerdo todas sus afectaciones en tiempo y dinero y relacionados con la modificación 2."* (Cfr. foja 614 del expediente judicial).

2.6. Facturación de los trabajos correspondientes a la Modificación 2:

En relación con la **facturación de los trabajos realizados** a propósito de la **Modificación número 2**, en el Informe de Conducta se dice:

"El 4 de febrero de 2015, APSA solicitó a ACP que le permitieran facturar por los trabajos ejecutados relacionados con la Modificación N°2; y el 18 de febrero de 2014, la ACP le indicó a APSA, mediante nota IACC-CMC-273489-C030, que facturara los trabajos realizados en la Modificación N°2. En ese sentido APSA, sólo pudo facturar los trabajos de la Modificación N°2 contra ejecución e inspección a satisfacción de los trabajos por parte de la ACP, que revisó y aprobó oportunamente cada cuenta que presentó APSA relacionados con la Modificación N°2, tal como se detalla a continuación:

- Cuenta N°11: presentada por APSA el 31 de marzo de 2014, por un monto de B/.64,804.43. La cuenta fue aprobada el 17 de abril de 2014 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar.
- Cuenta N°12: presentada por APSA el 14 de mayo de 2014, por un monto de B/.31,507.55. La cuenta fue aprobada el 16 de mayo de 2014 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar.
- Cuenta N° 15: presentada por APSA el 31 de marzo de 2015, por un monto de B/.23,245.80. La cuenta fue aprobada el 7 de abril de 2015 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar." (Cfr. fojas 301-302 del expediente judicial).

2.7. Modificación número 3:

Al referirse a esta situación, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, manifestó: "La *Modificación No. 3*, al contrato se emitió para compensar al contratista por trabajos adicionales relacionados con el sistema de gases especiales. El sistema de gases especiales era parte del contrato original, sin embargo, durante la ejecución del contrato a principios del 2014, el contratista presentó comunicaciones indicando que había inconsistencias con el sistema de gases especiales especificado. Allí se iniciaron reuniones entre la ACP y el contratista, hubo visitas al sitio, participó también un especialista en gases especiales (**señor Corro**), quien emitió recomendaciones para cambios al sistema de gases especiales. El contratista presentó su propuesta a mediados del 2014 aproximadamente y se iniciaron negociaciones tendientes a llegar a un acuerdo bilateral para el trabajo adicional. **Estas negociaciones fueron dilatadas porque el contratista presentaba su propuesta en forma global** y además incluía trabajos y costos que eran parte del contrato original. Sin embargo, la ACP, le solicitaba al contratista que presentara un detalle completo de los materiales, de los equipos y de la mano de obra que se requeriría para hacer el trabajo adicional de los gases especiales. **La ACP, como institución que maneja fondos públicos, no puede acordar sumas globales para trabajos adicionales**, sino que necesitamos evidencia objetiva y detallada de los costos que podemos pagar. Al final se pudo llegar a un acuerdo y la ACP, compensó al contratista por un monto adicional de B/.218,751.00 y se acordó una prórroga de 404 días adicionales, que extendió el período de ejecución del contrato hasta el 4 de julio de 2015. Según lo indica claramente la modificación 3, los 404 días acordados incluían los siguientes conceptos: (1.) 224 días debido al tiempo administrativo transcurrido en la evaluación y negociación de los trabajos

adicionales para poder llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes. (2.) 180 días para la ejecución de los trabajos adicionales. **Estos 180 días fue lo que solicitó el contratista y la ACP aceptó la solicitud.** La modificación No. 3 fue firmada por el contratista y la ACP e incluye una renuncia a reclamar, evidenciando que las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Esta modificación fue un acuerdo mutuo entre la ACP y el contratista." (Cfr. fojas 581-582 del expediente judicial).

El 22 de julio de 2014, a través de la Nota IACC-CMC-273489-C037, la Autoridad le indicó a la contratista que su propuesta debía contener un desglose detallado que permitiera el análisis del costo de los materiales, la mano de obra, los equipos, los subcontratos y el margen de ganancia, cubriendo aspectos relevantes, ya fuera para eliminar, adicionar o cambiar trabajos a la obra original. Asimismo, se le indicó que los sobrecostos a los que había aludido en su Nota APSA-CMC-273489-C133 de 14 de junio de 2014, fueran presentados aparte de la propuesta de los trabajos adicionales, por vía de un reclamo formal de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 4.28.13 del pliego de cargos (Cfr. foja 3055 del expediente administrativo y la foja 303 del expediente judicial).

En lo que respecta al hecho que el contratista presentaba su propuesta en forma global, así como que la Autoridad del Canal de Panamá, como institución que maneja fondos públicos, no puede acordar sumas globales para trabajos adicionales, la Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, indicó: "...Después de la adjudicación del contrato, la cláusula 4.28.27, *DESGLOSE DEL PRECIO*, del contrato, le exige al contratista presentar para aprobación **un desglose detallado del precio de su propuesta.** Esta cláusula indica que los pagos al contratista estarán basados en los desgloses de precios aprobados por el Oficial de Contrataciones de la ACP. Sobre las cuentas de avance, el contratista presenta mensualmente el desglose de precio aprobado y la ACP y el contratista acuerdan el porcentaje de avance o la ejecución de los trabajos que se realizó en el mes anterior. La mecánica sobre la presentación de las cuentas, la evaluación de la información, y los avances están normados en la cláusula 4.28.59, *PAGO A CONTRATISTAS*, que

indica claramente el proceso de la evaluación de las cuentas y cómo se realizarán los pagos...

(Énfasis suplido) (Cfr. foja 579 del expediente judicial).

En efecto, el **18 de mayo de 2015**, se emitió la **Modificación número 3 al Contrato CMC-273489**, por medio del cual la Autoridad del Canal de Panamá acordó compensar a la empresa contratista por los trabajos adicionales que consistieron en la instalación de un nuevo sistema de gases especiales por un monto adicional y le otorgó una prórroga adicional, de manera que se extendió la fecha de finalización del Contrato CMC-273489, al puntualizar lo siguiente:

"Modificación No. 3 al Contrato No. CMC-273489

El contrato se modifica como sigue:

...

1. Compensar al contratista por los siguientes trabajos adicionales, requeridos para lograr el objeto del contrato:

- a) Suministro e instalación de un nuevo sistema de gases especiales incluyendo los costos administrativos y ganancias relacionadas, por un monto total de \$296,491.28.

- b) Otorgar un crédito a la ACP por los trabajos que son parte del alcance original y que no se ejecutarán (B/.77,740.00).

2. Otorgar una prórroga al contrato de 404 días calendarios adicionales, desglosados de la siguiente manera:

- a) Doscientos veinte cuatro (sic) (224) días calendario debido al tiempo administrativo transcurrido en la evaluación y negociación de los trabajos adicionales para poder llegar a un acuerdo conveniente, justo y satisfactorio entre las partes; y

- b) Ciento ochenta (180) días calendario para la ejecución de los trabajos adicionales por parte del Contratista, contados a partir de la orden de proceder (5 de enero de 2015).

El monto total del contrato aumenta B/.218,751.28, de B/.2,402,724.27 a B/.2,621,475.55. **La fecha de finalización del contrato se extiende 404 días calendarios, del 26 de mayo del 2014, al 4 de julio del 2015.**

Todos los demás términos y condiciones permanecen inalterados.

Renuncia del Contratista a Reclamar

Por este medio el contratista exime a la Autoridad del Canal de toda responsabilidad, obligación, o cualquier otra compensación o ajuste adicional relacionado a la ejecución de la modificación." (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente judicial).

La **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, aclaró que: *"Las negociaciones para la Modificación No. 3, concluyeron en octubre de 2014, y en diciembre del 2014 la ACP, emitió una carta donde le instruía al contratista a iniciar los trabajos relacionados con la Modificación No. 3,*

para agilizar la ejecución de los mismos. La Modificación No. 3, fue firmada por el Oficial de Contrataciones de la ACP, el 18 de mayo de 2015...**CONTESTÓ:** Yo creo que es importante aclarar, que con la emisión de la orden de proceder con los trabajos, emitida en diciembre de 2014, el contratista podía iniciar la preparación, programación y ejecución de los trabajos acordados. La instrucción de proceder indicaba claramente los trabajos a realizar, la compensación adicional y la prórroga acordada. Además, le indicaba al contratista que tan pronto la modificación estuviera lista para su firma, se le notificaría. Éste es un manejo administrativo recurrente en los contratos de la ACP, y según he indicado anteriormente ATLANTIC PROJECTS (APSA), estuvo trabajando con la ACP desde el 2006, y conocía este manejo administrativo. Es importante comentar también, que el monto de la modificación 3 excedía el 15% del valor del contrato y según [el] Reglamento de Contrataciones, de la ACP, la ACP debía solicitar las aprobaciones correspondientes a su Junta Directiva. El período entre la formalización de la modificación 3 (18 de mayo del 2015), y la terminación del contrato (4 de julio de 2015), era 47 días. Sin embargo, el contratista solicitó 180 días para la ejecución de los trabajos en la Modificación 3; por consiguiente, el tiempo era suficiente al momento de emitir la orden de proceder (diciembre de 2014), para iniciar y terminar los trabajos de la Modificación 3. En conclusión el contratista no necesitaba la formalidad de la modificación 3 para iniciar los trabajos porque ya tenía una instrucción de proceder... **CONTESTÓ:** Al momento de emitir la orden de proceder con la modificación 3, en diciembre de 2014, el Oficial de Contrataciones ya contaba con la aprobación de la Junta Directiva porque se requería esa probación para los fondos adicionales." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 584-585 del expediente judicial).

Además, la Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, señaló: "CONTESTO: Al momento de emitir la orden de proceder con la modificación 3, en diciembre de 2014, el Oficial de Contrataciones ya contaba con la aprobación de la Junta Directiva porque se requería esa aprobación para los fondos adicionales." (Cfr. foja 585 del expediente judicial).

2.8. Incumplimientos en los que incurrió la empresa Atlantic Projects y las oportunidades de enmienda que se le dieron.

Se deja constancia que desde el mes de octubre de 2014, la Autoridad del Canal de Panamá comenzó a observar retrasos e inconsistencias en los manejos administrativos por parte de Atlantic Projects, S.A., evidenciado en los trabajos del Contrato CMC-273489 que no guardaban relación con el nuevo sistema de gases especiales y que podían ejecutarse aún cuando se estaban llevando a cabo las negociaciones tendientes a concretar la Modificación número 3 (Cfr. foja 308 del expediente judicial).

Durante la ejecución de lo pactado, la Autoridad del Canal de Panamá envió al contratista las siguientes notificaciones por atrasos en temas de manejos administrativos y en la ejecución de la obra, sin haber recibido una respuesta concreta que evidenciara que la constructora terminaría los trabajos según los requerimientos de la institución incluidos en el Contrato:

➤ La Nota de Campo del 3 de octubre de 2014: incumplimiento de las especificaciones en la instalación del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), razón principal de los retrasos a esa fecha en varias de las actividades, tales como la instalación del cielo raso suspendido, del gypsum, de las lámparas, de las tuberías del sistema de gases, pintura, entre otros (Cfr. fojas 60-61 y 308 del expediente judicial).

➤ La Nota de Campo del 26 de febrero de 2015: incumplimiento de las especificaciones en la colocación del aislante en los ductos del aire acondicionado (A/A) que todavía se mantenía sin correcciones. Se observó que se conservaba la instalación del cielo raso suspendido y del gypsum, que requerían ser removidos para realizar las reparaciones del aislante. Se reportó la ausencia del Superintendente en las últimas inspecciones realizadas; por consiguiente, la falta de supervisión, seguimiento y control de las deficiencias reportadas (Cfr. fojas 60-61 y 308 del expediente judicial).

➤ La Nota de Campo del 9 de marzo de 2015: Se reportó la ausencia del Superintendente en el sitio de las obras (Cfr. fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

➤ La Nota IACC-CMC-273489-CO55 del 15 de abril de 2015: se le comunicó a la contratista la preocupación de la institución por el atraso en la ejecución de la obra según el

Programa de Trabajo aprobado, versión 1-D, donde se mencionan algunas de las actividades con retrasos (Cfr. fojas 3599 y 3600 del expediente administrativo y las fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

➤ La Nota IACC-CMC-273489-C056 del 15 de abril de 2015: se le comunicó a la contratista del incumplimiento a los requerimientos del Contrato en la presentación de los planos de taller del sistema de gases a presión para las aprobaciones; actividad previa al inicio de la fase de instalación. Esos planos eran requeridos para realizar las inspecciones durante la instalación del sistema (Cfr. foja 3602 del expediente administrativo y las fojas 60-61, 173 y 309 del expediente judicial).

➤ El lunes 20 de abril de 2015, se le informó a la contratista que los rollos de aislante ubicados en la obra para los ductos de aire acondicionado (A/A) no correspondían al material aprobado; y, por tanto, no cumplían con las especificaciones del Pliego del Contrato. La empresa constructora indicó que los rollos fueron retirados de la obra para el reemplazo de ese material con el aprobado; por consiguiente, se determinó que esa actividad se había retrasado al igual que las actividades de instalación de lámparas y de cielo raso. A esa fecha, la contratista no había presentado los planos corregidos del sistema de gases a presión (Cfr. fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

Vale acotar aquí, que **la testigo, la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S. A., reconoció que sí hubo visitas de campo por parte del personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)** (Cfr. foja 641 del expediente judicial).

Tal como se colige de la resolución acusada de ilegal y en el Informe de Conducta, la Autoridad del Canal de Panamá le señaló a **Atlantic Projects, S.A.**, los atrasos y las faltas en la ejecución de la obra correspondiente al Contrato CMC-273489, por lo que celebró una serie de **reuniones con la contratista** que se detallan a continuación:

➤ Reuniones semanales los días 13, 20 y 27 de marzo; así como el 9 de abril de 2015, en las que **Atlantic Projects, S.A.**, sólo reportó las actividades relativas a la instalación de las baldosas, los azulejos, la revisión del sistema de plomería y electricidad, la remoción de las tuberías de cobre; el desmontaje del cielo raso suspendido y del gypsum para las reparaciones del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), lo que representaba muy poco avance en las actividades semanales programadas por la contratista. Las reparaciones del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A) se mantenían sin avance durante esas semanas (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

➤ Reunión en el Edificio 732 el 23 de marzo de 2015: Reunión solicitada por la Autoridad del Canal de Panamá debido a la preocupación por los retrasos en la ejecución de la obra y a la ausencia de las medidas de recuperación de atrasos. En esa reunión, la contratista expresó su compromiso de cumplir con los avances en las actividades discutidas en la reunión semanal del 20 de marzo de 2015, que incluyeron la verificación y la corrección del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), del cielo raso suspendido y del gypsum, la remoción y la instalación del sistema de gases, entre otras actividades. Sin embargo, la ejecución de la mayoría de esas actividades no se cumplieron en las siguientes semanas (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

➤ Reunión semanal del 17 de abril de 2015: En dicha reunión la contratista se comprometió a completar los trabajos de reparación del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A) para el día 20 de abril de 2015, por lo que solicitó que se habilitaran los días sábado y domingo. Además, ésta confirmó que para el lunes se podía coordinar la inspección del aislante de manera que se pudiera proceder con la instalación de las lámparas, el cielo raso suspendido y el gypsum. En esa reunión, la empresa también se comprometió a entregar ese mismo día los planos del sistema de gases a presión que estaban pendientes de ser suministrados a la institución para su revisión y su aprobación (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

En vista de los atrasos evidenciados en la ejecución de la obra, el 5 de mayo de 2015, la Autoridad del Canal de Panamá le envió a **Atlantic Projects, S.A.**, la Nota IACC-CMC-273489-C060, **indicándole a la empresa contratista, que a esa fecha y de acuerdo con el cronograma**

de trabajo aprobado, la obra debía tener un setenta y nueve por ciento (79%) de avance; no obstante, según lo verificado en el campo, la obra, en ese momento, solo contaba con un avance del sesenta y seis por ciento (66%) de ejecución (Cfr. fojas 60 y 310 del expediente judicial).

En la nota también se le señaló a la empresa la importancia que tenía para la institución la conclusión de la obra a tiempo; y que pese a las reiteradas notificaciones relacionadas con los atrasos en temas administrativos, tales como: la ausencia del Superintendente de planta y la no presentación oportuna de "Submittal", así como las demoras en la ejecución, a esa fecha no se habían evidenciado acciones correctivas que aseguraran a la Autoridad que la contratista concluiría esos pendientes según los términos y las condiciones establecidas en el Contrato (Cfr. fojas 60 y 310 del expediente judicial).

Tanto la resolución objeto de reparo como el Informe de Conducta señalan que a pesar de los llamados de atención que le efectuó la Autoridad del Canal de Panamá a **Atlantic Projects, S.A.**, desde el mes de octubre de 2014, para que la contratista atendiera los atrasos en la ejecución del Contrato CMC-273489 y las inconsistencias en el manejo de temas administrativos, en particular, el tema prioritario de la designación de un Superintendente de obra que supervisara y controlara los trabajos en campo, no fue posible lograr un compromiso fiable de parte de la empresa que diera garantías suficientes a la entidad contratante que los trabajos serían culminados en el tiempo establecido y conforme a lo pactado (Cfr. fojas 62 y 310 del expediente judicial).

Como respuesta a pregunta formulada por el apoderado de la accionante, la testigo, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, dijo: "...La resolución por incumplimiento detalla toda la cronología de eventos de incumplimientos desde el 2014, y hace referencia a todas las notas de campo emitidas por nuestro inspector desde el 2014 para solicitarle al contratista que corrigiera los problemas y que recuperara su atraso. Es importante comentar que **una vez la Afianzadora se subrogó y reinició los trabajos, le tomó aproximadamente 7.5 meses rehacer y corregir los trabajos ejecutados por el contratista. La resolución no menciona las actividades del epóxico, de los muebles, ni de las duchas.**" (Cfr. foja 612 del expediente judicial).

A los efectos de aclarar, la representación de la Procuraduría de la Administración le formuló a la testigo, la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, la siguiente interrogante: **"PEGUNTADA: indique la testigo, si lo sabe, si la ejecución de los trabajos contemplados en las Modificaciones No. 2 y No. 3, suspendían la ejecución de los demás trabajos contemplados en el contrato original? CONTESTÓ: No, el contratista podía ejecutar muchos otros trabajos del contrato original. El sistema de detección y extracción de gases, era para detectar gases en el ambiente de los dos laboratorios, donde se iban a realizar las pruebas de calidad de agua y el sistema con los extractores sacaría los gases al exterior."** (Cfr. foja 615 del expediente judicial).

Esta respuesta **deja sin efecto lo planteado por la testigo, la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro**, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de **Atlantic Projects, S. A.**, cuando indico: **"CONTESTO: Desconozco la existencia de dicha nota. Sin embargo, para esa fecha estaba en negociación la modificación 3 del Contrato 273489, la cual consistía en un nuevo sistema de gases. En ese sentido, si se estaba negociando dicha modificación no tenía cabida estar realizando trabajos de instalación de tuberías [que van dentro de la pared], ya que éstas eran parte de la modificación 3. ..."** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 632-633 del expediente judicial).

La representación de la Procuraduría de la Administración también preguntó, a la **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, lo siguiente: **"PREGUNTADA: Indique la testigo, si lo sabe, si la ACP dictó, durante la vida del contrato 273489, es decir, antes de su resolución administrativa, alguna resolución dirigida a suspender la ejecución del contrato. En caso afirmativo, favor explique. CONTESTÓ: No, la ACP no emitió ninguna documentación para suspender los trabajos durante ninguna parte de este contrato. El contrato 273489, incluye la cláusula 4.28.15, SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, la cual se refiere a la formalidad de suspender los trabajos. En caso de suspensión, la ACP emite carta formal, que es firmada únicamente por el Oficial de Contrataciones. En los expedientes de este contrato no hay tal carta."** (Cfr. foja 617 del expediente judicial).

Este Despacho también preguntó a la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, así:

"PREGUNTADA: Diga la testigo, si la ACP le dio oportunidad o no, si lo sabe, a la empresa ATLANTIC PROJECTS, para corregir los atrasos e incumplimientos a los que usted se refirió en respuestas anteriores. CONTESTÓ: Sí, se le permitió la oportunidad de corregir su atraso y sus incumplimientos. El contrato en asunto incluye la cláusula 4.28.63 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA, que requiere que el Oficial de Contrataciones le emita una notificación por escrito al contratista donde se le informe la intención de resolver el contrato, se le explique los motivos de esta intención y se le dé un plazo dentro del cual el contratista podrá corregir las situaciones de incumplimiento, demora, o la resistencia a cumplir con las instrucciones recibidas. De acuerdo a este requisito contractual, (ver foja 4261 [expediente administrativo]), la ACP emitió el 29 de junio del 2015, la notificación correspondiente. No presentó los submittals relacionados con la planta de tratamiento de agua residuales, las tuberías para las conexiones de agua y electricidad, ni los detalles de la estructura para la planta de tratamiento. El contratista tampoco presentó ningún cronograma, ni detalle de las acciones correctivas para recuperar el atraso y para concluir las actividades pendientes. Por lo cual, no habiendo el contratista presentado ninguna evidencia o compromiso de que terminaría dentro de una fecha cierta los trabajos pendientes, el 10 de julio de 2015, se emitió la resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista. La otra situación relevante era que el contrato estaba afianzado por Aseguradora Ancón para que emitiera los endosos y los seguros. La ACP no podía permitir que el contratista continuara en la obra sin control ni certeza de una fecha cierta, para terminar el contrato.

PREGUNTADA: En su respuesta anterior, usted se refirió a la nota de intención de la ACP, para resolver administrativamente el contrato, materializada en la nota IACC-CMC-273489 de 29 de junio de 2015, sí o no. CONTESTÓ: Sí, es correcto, la referencia es IACC-CMC-273489-C066 de 29 de junio de 2015.

PREGUNTADA: Con base en sus dos respuestas anteriores, como indicamos lo siguiente: a la lectura de ese documento, además de lo indicado por usted, también se señala que la ACP le urgía que la empresa contratista culminara los siguientes trabajos: instalación de los interruptores y las baquelitas; instalación de lámparas, el cielo raso suspendido y gypsum;

terminación de baños (instalación de lavamanos para discapacitados y accesorios); construcción de la cuneta y barandas exteriores. Con fundamento en lo anterior se le pregunta, diga la testigo, si lo sabe o no, si la empresa contratista logró o no culminar las actividades mencionadas antes de la resolución administrativa del contrato. **CONTESTO: El 8 de julio del 2015, se realizó una inspección en el sitio de la obra y se pudo verificar que no se habían terminado estos trabajos...** PREGUNTADA: Diga la testigo, si recuerda o no, si la ACP advirtió o no de algún retraso por parte de ATLANTIC PROJECTOS en la ejecución de la modificación 3. En caso afirmativo explique lo que recuerde. **CONTESTO: Las negociaciones para la modificación 3, iniciaron en septiembre del 2014 y concluyeron en octubre del 2014, y sí hay una nota de campo que se le emitió al contratista el 3 de octubre del 2014, donde se le hacía notar incumplimientos con las especificaciones en la instalación del aislante del aire acondicionado...** PREGUNTADA: En horas de la mañana del día de hoy, usted se refirió a la ausencia del superintendente de planta. En ese sentido se le pide a la testigo que aclare si era la empresa contratista o la ACP la responsable de proporcionar al superintendente de planta. Además, se le pide explique, si lo sabe, por qué era importante la presencia de estas figuras durante el desarrollo de las obras del contrato del laboratorio...y **9. Yelena Aguina, aprobada el 7 de julio de 2015. Además de estos cambios durante la ejecución de este contrato, se hizo evidente la falta de controles administrativos de la empresa, por ejemplo se presentaron 309 submittals, siendo 169 de ellos rechazados o desaprobados; el contratista debía presentar nuevamente la información.**" (Cfr. fojas 617-618 y 621-622 del expediente judicial).

Esta última parte de la respuesta de la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso, demuestra documentalmente la falsedad en la que incurrió la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S. A., respecto de las fechas en las que estuvo a cargo del proyecto como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora de Proyecto. También incurre en esa falsedad cuando dijo: "CONTESTO: ...Es muy probable que al darse alguna visita de campo por parte de la ACP, el superintendente pudiera estar atendiendo**

alguna reunión en las oficinas de la ACP, o en las oficinas de ATLANTIC PROJECTS, incluso podría haber estado incapacitado por enfermedad y esto se debe a que el contrato era bien extenso alrededor de 3 años." (Cfr. fojas 633 y 642-643 del expediente judicial).

En atención a pregunta que le fue formulada, la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, manifestó: *"CONTESTO: La carta con la notificación de intención de resolver administrativamente el contrato, fue emitida el 29 de junio, y le solicitaba al contratista, la presentación de un cronograma y de una narrativa con las acciones a tomar para corregir los atrasos a más tardar el 6 de julio de 2015; por lo tanto, el contratista tenía 8 días para presentar documentos." (Cfr. foja 627 del expediente judicial).*

Lo explicado por la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, pone en evidencia la falsedad en la que incurrió la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S. A., cuando indicó que la contratista sí atendió la solicitud de la Autoridad del Canal de Panamá que le fue solicitada en la carta de intención de resolver administrativamente el contrato y de la descripción de las actividades supuestamente realizadas en tiempo y que se describen en dicha carta de intención (Cfr. fojas 633-635 del expediente judicial).

3.11 Resolución Administrativa de Contrato.

En efecto, en la resolución acusada, la **Resolución ACP-IACC- RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, y en el Informe de Conducta se indica que dadas las circunstancias de incumplimiento antes descritas, la institución también expidió la Nota IACC-CMC-273489-C066 de 29 de junio de 2015, por medio de la cual le notificó a la contratista su intención de resolver administrativamente el Contrato. En dicha misiva se agrega que había una serie de documentos contractuales ('*Submittal*') que estaban pendientes de entrega (Cfr. fojas 4261 y 4262 del expediente judicial).

La mencionada nota de notificación también urgió a la empresa a suministrar formalmente los documentos contractuales antes descritos, así como un cronograma y las acciones correctivas para poder concluir el Contrato, mismas que debían ser presentadas por ella a más tardar el lunes 6 de julio de 2015, estableciéndose que si ésta no presentaba la información solicitada para la fecha establecida, la Autoridad del Canal de Panamá procedería con la resolución administrativa del Contrato por causas imputables a la contratista, según lo establece el propio acuerdo (Cfr. fojas 63, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

La notificación de intención, el acto acusado y el Informe de Conducta hacen hincapié en que el 4 de julio de 2015, fue la nueva fecha asignada para la terminación de la relación contractual (Cfr. fojas 63, 166-167 y 311 del expediente judicial; 4261y 4261 del expediente judicial).

La resolución objeto de examen, indica que mediante **la inspección del 8 de julio de 2015, efectuada en el sitio de la construcción, se pudo constatar que ninguna de las actividades pendientes de culminación estaba ejecutada**. Asimismo, se pudo verificar que **la contratista no había designado un Superintendente para la obra**, tal como se le había solicitado en varias ocasiones (Cfr. fojas 63 y 311 del expediente judicial).

Lo indicado en los párrafos previos, dejan en evidencia, **documentalmente, la inconsistencia en la que incurrió la testigo, la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S. A., respecto de la fecha en la que en efectuó la inspección previa a la resolución administrativa del contrato y que dio como resultado la constancia de los atrasos y las actividades que quedaron pendientes de ejecutar por parte de la contratista y que no guardan relación con el material epóxico ni con las actividades que dependían de su aplicación** (Cfr. fojas 635-639 y 642-643 del expediente judicial).

Por tal razón, en el proceso bajo análisis a **Atlantic Projects, S.A.**, se aplicó lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá que establece:

“Artículo 221. Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:

1. **El incumplimiento de las obligaciones contractuales.**
2. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando ésta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
3. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
4. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales. (La negrita es nuestra).

En ese sentido, también le resultó aplicable lo establecido en la Cláusula 4.28.63 “Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista”, que en su numeral 2, literal a, establece como sustento para la resolución administrativa del Contrato por causas imputables al contratista: “El incumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Sobre la base de lo expuesto, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a emitir la **Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489** para la “Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre”, por causa imputable a la empresa contratista, **Atlantic Projects, S.A.**, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante y en el literal a, del numeral 2, de la Cláusula 4.28.63, “Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista” (Cfr. fojas 64 y 311 del expediente judicial).

En el Informe de Conducta también se destaca lo siguiente:

“36. A la fecha de resolver el Contrato N°CMC-273489, éste contaba con un porcentaje de avance de 66% aproximadamente. A la fecha de aprobación de la Modificación N° 4, es decir, al 20 de agosto de 2015, el porcentaje de avance de la obra era de 61%, esto incluyendo los montos de las modificaciones N°3 y N°4. **Por lo tanto, para el 10 de**

julio de 2015, el contrato debía evidenciar 100% de ejecución, no 61%.” (Cfr. fojas 311-312 del expediente judicial).

Lo expuesto en los párrafos previos, permite a este Despacho corroborar que la empresa contratista, **Atlantic Projects, S.A.**, fue la que incurrió en una serie de atrasos injustificados que dieron como resultado la resolución administrativa del Contrato CMC-273489, a pesar de todas las oportunidades que le dio la Autoridad del Canal de Panamá para que los enmendara.

De lo anterior, **resulta evidente que la Autoridad del Canal de Panamá motivó de manera adecuada y suficiente la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la “Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre”, dado que en ella se explica de forma clara **cómo la entidad contratante agotó todos los procedimientos que tenía a su alcance para otorgarle a Atlantic Projects, S.A., diversas oportunidades de corrección, sin que la constructora evidenciara una fecha cierta para concluir los trabajos**, por lo que no es cierto que la demandada haya omitido el acatamiento de los principios de legalidad, de congruencia, debido proceso y, como parte de éste, los relativos al derecho a la defensa, a la comunidad y a la unidad de la prueba, puesto que **la institución sí acató lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo que su actuación fue desarrollada conforme a los trámites establecidos en las normas aplicables al caso, ya que tomó en consideración los argumentos planteados en su momento por la actora y acreditó fehacientemente las omisiones en las que incurrió la constructora.**

También afirmamos, **que carece de veracidad lo manifestado por la accionante, cuando sostiene que la resolución acusada: “sólo se limita a resolver administrativamente el Contrato, sin entrar a considerar los actos que vinculan a los que la entidad señala en su resolución; es decir, sin señalar ninguna argumentación adicional, con respecto al resto de actividades de alto impacto económico, afectadas por causas imputables a la ACP, que generaron afectaciones en el tiempo de la ejecución de la obra, y que puesto en conocimiento de la ACP, y que ha sido reconocido posteriormente por la propia entidad.”, ya que a lo largo de la Vista hemos citado extractos de la**

Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, objeto del proceso, en los que se explican los distintos momentos en los que la entidad contratante analizó los reclamos que le presentó Atlantic Projects, S.A.; y, en los casos en los que era pertinente, procedió a reconocer cada uno de los costos que le fueron presentados en tiempo oportuno y que estaban debidamente sustentados, lo que descarta la infracción de los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de los artículos 100, 130 y 133 (numerales 1 y 6) del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

También ha quedado en evidencia, que **la resolución administrativa del Contrato CMC-273489 no guarda relación con las pinturas epóxicas**, puesto que esa no fue la causa que motivó la medida, como lo plantea la demandante en su acción; ya que, como se explicó anteriormente, ello obedeció a los incumplimientos en los que incurrió la empresa constructora al ejecutar el mencionado contrato.

3.12 Terminación del edificio del Laboratorio de Calidad de Agua para la planta potabilizadora de Chilibre por parte de la Aseguradora, después de la Resolución Administrativa del Contrato.

En atención a las respuestas ofrecidas por la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, la Procuraduría de la Administración expresó: *"PREGUNTADA: Diga la testigo, si es de su conocimiento o no, si el nuevo edificio de laboratorio de calidad de agua para la planta potabilizadora de Chilibre, fue entregado completo o no, por la ACP al IDAAN. En caso afirmativo, favor explique. CONTESTO: Sí, la ACP entregó formalmente el edificio al IDAAN el año pasado, en octubre del 2017. Se hicieron publicaciones en los periódicos. Es de mi conocimiento que el IDAAN ya se está mudando al edificio para su uso. PREGUNTADA: En respuesta anterior, usted manifestó el acercamiento de la ACP con la Aseguradora. En ese sentido le preguntamos a la testigo, si lo sabe, si la aseguradora se subrogó o no para culminar el contrato. En caso afirmativo, indique qué actividades tuvo que realizar la aseguradora para culminar la ejecución de las obras del laboratorio...[hubo tacha]. El Tribunal niega la tacha, la testigo puede contestar la pregunta formulada por la Procuraduría de la Administración. CONTESTO: Sí la Aseguradora Ancón se*

subrogó, por medio de la modificación 6 del contrato, foja 4279 [del expediente administrativo], a todos los deberes y derechos del contratista bajo el contrato el 23 de noviembre del 2015." (Cfr. fojas 619-620 del expediente judicial).

Al ser preguntada sobre la Modificación número 4, la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, manifestó: "CONTESTÓ: Sí, después de la resolución por incumplimiento se emitió una modificación 4. Para explicar la modificación 4, debo referirme a la modificación 3 y el trabajo adicional del sistema de gases especiales. Considerando que la modificación 3 excedía el 15% del monto del contrato, y que incluía una prórroga de 404 días, ACP, le solicitó a ATLANTIC PROJECTS, que presentara endosos a las fianzas de cumplimiento y pago del contrato original para incluir el costo y el tiempo adicional de la modificación 3. Durante las negociaciones, el contratista había indicado que el costo de las fianzas y de los seguros era de aproximadamente B/.7,000.00 y este costo se incorporó en las negociaciones porque la ACP estaba dispuesta a reconocer este costo adicional. **Después de concluidas las negociaciones, el contratista notificó a la ACP que tenía problemas obteniendo los endosos y los seguros y que la Aseguradora Ancón no quería darle este servicio. La ACP, de buena fe, [se] reunió con la Aseguradora Ancón y la ACP solicitó el apoyo de la Aseguradora en emitir los endosos y los seguros. Aseguradora Ancón nos explicó que estaban renuentes a dar el endoso de la fianza y los seguros porque el contratista no les había informado de la emisión de la modificación 1 ni de la modificación 2, que el contratista no mantenía comunicación con la Afianzadora y que Aseguradora Ancón tendía que evaluar la situación financiera de la empresa para evaluar el nivel del riesgo. La modificación No. 4 se emitió para reconocer el costo de los endosos y la fianza. El monto de la modificación No. 4 fue por B/.29,914.00... CONTESTÓ: No, el contratista no cobró el monto de la modificación 4, porque como he indicado anteriormente, la fianza de cumplimiento del contrato indica explícitamente que al momento de darse una resolución por incumplimiento del contratista deben cesar los pagos al contratista, hasta tanto la aseguradora decida subrogarse o pagar el importe de la fianza.**" (Cfr. foja 592-594 del expediente judicial).

Material epóxico:

Este tema no fue tratado en la resolución objeto de este proceso; sin embargo, comoquiera que el abogado de la parte actora pretende indicar que el vencimiento del material epóxico fue la causa por la que no pudo terminar a tiempo el contrato, **a pesar que su propia ingeniera de campo reconoce que esas actividades apenas suponían el 30% del contrato**, este Despacho procede a su análisis como se observa a continuación (Cfr. foja 636 del expediente judicial).

Reiteramos, que el **objeto de este proceso es la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual **decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre"**, por causa imputable a la empresa contratista, **Atlantic Projects, S.A.**, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales, y no la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la cual la institución aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa demandante, relacionada con la solicitud de reconocimiento económico del costo del material epóxico adquirido para completar la actividad de revestimiento para las paredes del Laboratorio de Gases (Cfr. fojas 59-64 y 396-400 del expediente judicial).

En su declaración del 28 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m., la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, a pregunta formulada por el abogado de la accionante, se refirió al reclamo que la empresa contratista presentó el 10 de junio de 2015, a través del cual pretendía que se le reconociera el costo de un revestimiento epóxico (STONEHARD), que había caducado mientras se negociaba la modificación 3. La declarante añade que: *"CONTESTO: ...el monto del reclamo fue de B/.51,484.00 y 60 días de prórroga..."* El Oficial de Contrataciones aceptó: *"...reconocer el costo de B/.40,254.00 y el resto del reclamo fue denegado. El contratista apeló esta decisión. El Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la ACP (que es la instancia superior donde se pueden apelar las decisiones del Oficial de Contrataciones), reconsideró (sic) la decisión del Oficial de Contrataciones y reconoció adicionalmente B/.4,600.00, aproximadamente por costos administrativos que el Oficial de Contrataciones no había considerado en su decisión. En*

conclusión, la ACP reconoció un total de B/.44,854.00, aproximadamente por este concepto.” (Cfr. fojas 596-597 del expediente judicial).

En esa misma declaración, la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, dijo: *“CONTESTO: La carta del contratista del 10 de junio de 2015, indicaba que era un reclamo y la ACP lo maneja como tal. Sin embargo, el monto reconocido por la ACP no produjo un ajuste al monto del contrato porque bajo el contrato original el contratista tenía la responsabilidad de adquirir y aplicar el revestimiento. El hecho de que el revestimiento caducó no es un cambio al contrato, sino que había caducado y no podía ser aplicado.”* (Cfr. foja 599 del expediente judicial).

El Tribunal puede apreciar, que el apoderado judicial de la demandante pretendió colocar a la testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, en una encerrona al preguntarle sobre la responsabilidad de la empresa contratista por el vencimiento del material epóxico, al señalar una supuesta contradicción en la que, según él, incurrió la declarante (Cfr. foja 600-601 y 606-608 del expediente judicial).

El documento “...en fecha 10 de junio del 2015 el Contratista presentó reclamación formal solicitando a la ACP el reconocimiento económico del costo del material epóxico **adquirido por el Contratista para completar la actividad de revestimiento STONEHARD para las paredes del laboratorio de gases...**”; por tanto, queda evidenciado que **la Ingeniera Yelena Marisel Aguina Montenegro, quien fungió como Ingeniera Residente y luego como Coordinadora del proyecto de ejecución del Contrato 273489 por parte de Atlantic Projects, S.A., incurrió en falsedad en su testimonio al inducir al Tribunal que el material epóxico vencido era para aplicar al techo, a las paredes y al piso, cuando solo era el de las paredes.** Además, aprovechó para detallar una por una las supuestas actividades que se afectaron al no poder aplicar ese material en el techo, en las paredes y en el suelo de los laboratorios, **incurriendo en el delito de falsedad ideológica con el propósito de hacer que el Tribunal tuviera una idea distinta a la realidad del proceso** (Cfr. fojas 635-638 y 640-642 del expediente judicial).

La testigo, **Licenciada Dálida Rodríguez de Lasso**, explicó que la aplicación del producto epóxico no era una actividad crítica del proyecto, para ello se remitió al cronograma de

actividades a ejecutar. También aclaró que la contratista conocía los tiempos que le fueron aprobados en los que tenía que ejecutar el contrato (Cfr. 605-606, 609, 613, 622-623 y 627 del expediente judicial).

Para este Despacho, resulta evidente que la demandante olvidó que la Autoridad del Canal de Panamá, **por medio de la Carta IACC-CMC-273489-C042 de 22 de diciembre de 2014, emitió al Contratista la orden de proceder relativa a los trabajos descritos en la Modificación número 3**, de tal manera que se reactivaran inmediatamente; es decir, a partir de esa misma fecha, los trabajos contractuales, (Cfr. fojas 161 y 162 del expediente judicial)

La Licenciada **Dálida Rodríguez de Lasso**, aclaró que: *"Las negociaciones para la Modificación No. 3, concluyeron en octubre de 2014, y en diciembre del 2014 la ACP, emitió una carta donde le instruía al contratista a iniciar los trabajos relacionados con la Modificación No. 3, para agilizar la ejecución de los mismos. La Modificación No. 3, fue firmada por el Oficial de Contrataciones de la ACP, el 18 de mayo de 2015...CONTESTÓ: Yo creo que es importante aclarar, que con la emisión de la orden de proceder con los trabajos, emitida en diciembre de 2014, el contratista podía iniciar la preparación, programación y ejecución de los trabajos acordados. La instrucción de proceder indicaba claramente los trabajos a realizar, la compensación adicional y la prórroga acordada. Además, le indicaba al contratista que tan pronto la modificación estuviera lista para su firma, se le notificaría. Éste es un manejo administrativo recurrente en los contratos de la ACP, y según he indicado anteriormente ATLANTIC PROJECTS (APSA), estuvo trabajando con la ACP desde el 2006, y conocía este manejo administrativo (Cfr. fojas 584-585 del expediente judicial).*

Al parecer, la demandante pretende utilizar el tema del vencimiento del material epóxico para justificar la razón por la cual no culminó con las actividades del contrato. Recordemos que el propio subcontratista Ingeniero Corro aceptó que **logró cumplir en un ochenta por ciento o noventa por ciento (80% o 90%) con la instalación del sistema de distribución centralizado de gases; es decir, no cumplió con el cien por ciento (100%); además, no logró realizar avance**

alguno en lo relacionado con el sistema de detección de fugas de gases (Cfr. fojas 567-575 del expediente judicial).

Además, en líneas anteriores se detallaron todas las actividades del contrato original, así como de las modificaciones número 2 y número 3 que quedaron pendientes de realizar, lo que dio lugar a la resolución administrativa del Contrato 273489.

Por consiguiente, este Despacho, apoyado en las circunstancias de hecho y de Derecho que hemos expresado en este alegato de conclusión, debidamente respaldado en el expediente administrativo y judicial, reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados, para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, objeto de reparo, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", por causa imputable a la empresa contratista, Atlantic Projects, S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales.**

Además, que se desestimen las demás pretensiones de la demanda, entre ellas, las que se apoyan en la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la cual la institución aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa demandante, relacionada con la solicitud de reconocimiento económico del costo del material epóxico adquirido para completar la actividad de revestimiento para las paredes del Laboratorio de Gases.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 854-15